

REGLAMENTO DE LA COMISION DE ESTUDIOS JURIDICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicado en el Periódico Oficial No. 1,
de fecha 5 de enero de 2001, Tomo CVIII**

CAPITULO I DEL OBJETO

ARTICULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas que regularán el funcionamiento de la Comisión de Estudios Jurídicos del Estado de Baja California.

ARTICULO 2.- La Comisión de Estudios Jurídicos del Estado de Baja California es un Organó auxiliar de la Administración Pública Estatal cuya finalidad es procurar la coordinación y unificación de los criterios jurídicos que en su conjunto deberán aplicarse por todas y cada una de las Dependencias y Entidades que la integran, coadyuvando en los esfuerzos para lograr una efectiva regulación de las normas, trámites y procedimientos.

ARTICULO 3.- Las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatoria para todas las Dependencias del Poder Ejecutivo y Entidades de la Administración Pública del Estado de Baja California.

CAPITULLO II DE LA INTEGRACION DE LA COMISION

ARTICULO 4.- A la Comisión de Estudios Jurídicos del Estado de Baja California se le denominará para efectos de este reglamento como la comisión y se integrará con los siguientes miembros:

Presidente: El Titular de la Secretaría Jurídica y Prevención Social.

Secretario: El Director Jurídico de la Secretaría Jurídica y Prevención social; y

Comisionados: Un representante de cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo, responsable titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y entidades de la administración pública del Estado.

Las ausencias del Presidente de la Comisión serán suplidas por el Secretario de la misma.

Cada miembro de la Comisión deberá designar a su suplente, quien lo substituirá en sus ausencias.

Los miembros de la Comisión durarán en el cargo mientras sean titulares de las Dependencias, quienes serán reemplazados automáticamente por el nuevo titular.

CAPITULO III DE LAS SESIONES

ARTICULO 5.- La Comisión celebrará sesiones ordinarias el primer martes de cada mes. si el día fuese inhábil, la sesión celebrará el siguiente día hábil. Dichas sesiones serán convocadas por el Secretario a propuesta del Presidente.

ARTICULO 6.- Las sesiones se celebrarán en el local que designe el Presidente de la Comisión, o en el lugar que para tal efecto señale la propia Comisión.

ARTICULO 7.- Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 7 de septiembre de 2001, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 7.- El orden del día que corresponda a cada sesión será elaborado por el Secretario en consulta con los comisionados de las dependencias y entidades participantes, según el tema que se vaya a exponer.

ARTICULO 8.- El orden del día deberá comunicarse a los miembros de la Comisión por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de la reunión ordinaria, por conducto del Secretario.

ARTICULO 9.- Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 7 de septiembre de 2001, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 9.- El Secretario y los Comisionados, asistirán a las sesiones de la Comisión, con las facultades suficientes para asumir acuerdos y compromisos comunes; pudiendo también comparecer, los Directores del área cuyo tema se vaya a tratar, quienes tendrán voz pero sin voto. Podrán asistir también otras personas con el carácter de invitados para el desahogo de algunos de los puntos del orden del día, cuando la Comisión así lo autorice.

ARTICULO 10.- Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 7 de septiembre de 2001, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 10.- Para tratar asuntos urgentes o que su importancia lo amerite, la Comisión podrá celebrar sesiones extraordinarias. A ellas convocará el Secretario a propuesta del Presidente, o cuando menos de dos Comisionados.

ARTICULO 11.- Durante las sesiones extraordinarias la Comisión se ocupará solamente de los asuntos señalados en la convocatoria respectiva, y el orden del día no comprenderá asuntos generales.

ARTICULO 12.- En las sesiones se tratarán los asuntos en el orden siguiente:

- a).- Comparecencia, toma de lista y apertura de la sesión.
- b).- Consideración y aprobación del orden del día.
- c).- Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior.
- d).- Discusión de las cuestiones comprendidas en el orden del día.
- e).- Señalamiento de fecha y hora para la próxima reunión.

CAPITULO IV DE LAS DISCUSIONES

ARTICULO 13.- A toda proposición presentada por algunos de los miembros de la comisión, se le dará el siguiente trámite.

- a).- Su autor, o uno de ellos si fuesen varios, expondrá los fundamentos y razones de su proposición.
- b).- A continuación se preguntará a los miembros de la Comisión presentes si procede discutirla. en caso afirmativo, se procederá al debate, precisándolos puntos sobre los que deba votar.
- c).- El Presidente de la Comisión preguntará si está suficientemente discutido el asunto, y en caso afirmativo, pedirá la votación.

CAPITULO V DEL QUORUM

ARTICULO 14.- La Comisión legalmente convocada, podrá sesionar cuando se encuentren reunidos, como mínimo cinco de sus miembros propietarios o suplentes en funciones.

ARTICULO 15.- Cualquiera de los miembros de la Comisión puede exigir al Presidente que se suspenda o levante la sesión por falta de quórum exigido en el artículo anterior.

ARTICULO 16.- En caso de que no pueda verificarse la sesión por falta de quórum, el Presidente citará a nueva sesión para celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

ARTICULO 17.- La asistencia de los suplentes a las sesiones de la Comisión es voluntaria. cuando un miembro propietario no puede asistir a una sesión, lo comunicará a

su suplente para que éste asista en funciones de propietario, quien deberá presentarse con oficio mediante el cual se le designa para estar en sesión.

La inasistencia reiterada será reportada al titular de la dependencia o entidad y al gabinete respectivo.

CAPITULO VI DE LAS VOTACIONES

ARTICULO 18.- Se computará un voto por cada uno de los miembros propietarios de la Comisión. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 19.- Las votaciones serán siempre nominales.

ARTICULO 20.- Los acuerdos de la Comisión se tomarán por el voto mayoritario de sus miembros presentes.

CAPITULO VII DE LA PRESIDENCIA

ARTICULO 21.- El presidente dirigirá y moderará los debates durante las sesiones, procurando la fluidez de las mismas.

ARTICULO 22.- Durante las sesiones ordinarias y extraordinarias, el presidente será auxiliado en sus trabajos por el Secretario de la Comisión.

CAPITULO VIII DE LA SECRETARIA

ARTICULO 23.- La Comisión de Estudios Jurídicos nombrará a un Secretario de acuerdos, quien será auxiliar del Secretario de la misma.

ARTICULO 24.- Son facultades y obligaciones del Secretario de la Comisión:

a).- Levantar las actas de cada una de las sesiones de la Comisión y consignarlas, bajo su firma y la del Presidente, en el libro respectivo.

b).- Leer el acta de la sesión anterior.

c).- Pasar lista a los miembros de la Comisión.

d).- Recoger las votaciones.

e). Circular con oportunidad entre los miembros de la Comisión los citatorios, iniciativas y dictámenes de que deban conocer los consejeros.

f).- Firmar las certificaciones que por disposición legal corresponda, a petición de parte legítimamente interesada que deban ser extendidas por la Comisión.

g).- Conservar y custodiar los libros y actas de las sesiones.

h).- Las demás que le señalen los reglamentos o le encomiende la Comisión.

CAPITULO IX DE LAS COMISIONES

ARTICULO 25.- Para el cumplimiento de las atribuciones y funciones a que se refiere el artículo 38, fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Comisión podrá formar comisiones especiales de carácter temporal con algunos de sus miembros.

ARTICULO 26.- Los criterios y resoluciones que emita la Comisión versarán sobre la interpretación y aplicación de la Ley y solo son obligatorios para las Dependencias del Poder Ejecutivo, sin generar vinculación u obligatoriedad a cargo del ciudadano o de aplicación obligatoria por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TRANSITORIO

ARTICULO PRIMERO.- El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese por conducto del Secretario a las Dependencias del Poder ejecutivo responsables de las Unidades o Areas de Asuntos Jurídicos y Entidades de la Administración Pública del Estado de Baja California, para su conocimiento y designación de los vocales propietarios y suplentes.

Mexicali, Baja California, a dieciocho de Diciembre de dos mil.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
RUBRICA

EL SECRETARIO JURIDICO Y PREVENCION SOCIAL
LIC. RAUL CORONA SESMA.
RUBRICA

FE DE ERRATAS A LOS ARTICULOS 7, 9, Y 10, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 39, DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001, SECCION I, TOMO CVIII.